

### **SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero del 2006.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (OPITEL).

**Abogados:** Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste.

**Recurrido:** Felipe Eliezer Espinal Reyes.

**Abogados:** Dr. Vanoil De la Cruz Vargas y Lic. Teodoro Cruz Vargas.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 7 de marzo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (OPITEL), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, del Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Alfredo Regalado, en representación de Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de febrero del 2006, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Vanoil De la Cruz Vargas y el Lic. Teodoro Cruz Vargas, cédulas de identidad y electoral núms. 005-0023673-1 y 001- 0092795-3, respectivamente, abogados del recurrido Felipe Eliezer Espinal Reyes;

Visto el auto dictado el 5 de marzo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido

Felipe Eliezer Espinal Reyes contra la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo:

**APrimero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Felipe Eliezer Espinal Reyes, y el demandado Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), por causa de despido injustificado, con culpa y responsabilidad para el demandado ya que no pudo establecer la justa causa del despido; **Segundo:** Se condena al demandado Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), a pagar al demandante Felipe Eliezer Espinal Reyes, la cantidad de RD\$10,662.96, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$20,945.10, por concepto de 55 días de auxilio cesantía; la cantidad de RD\$3,046.56, por concepto de 8 días de vacaciones, la cantidad de RD\$3,781.25, por concepto de proporción del salario de navidad, mas la suma de RD\$17,137.01 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$54,450.00, por aplicación del ordinal 31 del artículo 95 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$9,075.00 mensuales; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Cuarto:** Se condena a la demanda Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Dres. Vanoil De la Cruz Vargas y Teodoro Cruz Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL) en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero del año 2005 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), al pago de las costas, ordenando su distracción en beneficio de los doctores Vanoil De la Cruz y Teodoro Cruz Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate.

Desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal por descartar medios de prueba aportados al debate. Inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 de la Ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la república Dominicana);

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido los

siguientes valores: a) Diez Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos con 96/00 (RD\$10,662.96), por concepto de 28 días de preaviso; b) Veinte Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 10/00 (RD\$20,945.10), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Cuarenta y Seis Pesos con 56/00 (RD\$3,046.56), por concepto de 8 días de vacaciones; d) Tres Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con 25/00 (RD\$3,781.25), por concepto de proporción de salario de navidad; e) Diecisiete Mil Cientos Treinta y Siete Pesos con 01/00 (RD\$17,137.01), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$54,450.00) por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Cincuenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$54,450.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de el Dr. Vanoil De la Cruz Vargas y el Lic. Teodoro Cruz Vargas, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)